

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESNTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN CAPITULO VIII DENOMINADO "COHABITACIÓN FORZADA", DENTRO DEL TITULO SEGUNDO DENOMINADO "DELITOS CONTRA LA FAMILIA", EL CUAL CONTIENE UN ARTICULO 287 BIS 4 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



17:36 hrs.

El Diputado **HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, iniciativa en materia de delito de cohabitación forzada, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el matrimonio infantil, ha sido un problema que hasta la fecha se sigue manifestando, ha sido un largo trabajo tanto del gobierno como de la misma sociedad, para poder generar un cambio de paradigma en el cuidado de los menores de edad, respecto a su integridad, su libre desarrollo de la personalidad así como su dignidad.

Parte del esfuerzo que se ha generado en la sociedad, tiene que ver con que el matrimonio entre menores de edad con un adulto o incluso con otro menor de edad, constituye una figura que atenta contra el interés superior de la niñez, debido a que vulnera en gran medida sus derechos fundamentales.

Diversos estudios mencionan que el matrimonio infantil, se encuentran directamente proporcional a los factores como la pobreza y el género, representando un mayor riesgo para los menores de hogares más pobres, de zonas rurales o pertenecientes a grupos indígenas y afrodescendientes.

Ahora bien, este fenómeno sigue estando presente en mayor medida en Estados de la República Mexicana que mantienen muy arraigado sus usos y costumbres, si bien, en el Estado de Nuevo León no contamos con poblaciones que tengan esas características; nuestra normatividad debe proteger a los menores de edad de estas prácticas, ya que por circunstancias históricas y económicas, en nuestro Estado se han asentado diversas comunidades de todo el país, y esto podría propiciar que se cometa esta conducta ilícita.

Esta iniciativa pretende reforzar la protección de los menores de edad que son forzados a vivir tanto con un adulto o con otro menor, y mantener una relación parecida al matrimonio. Esta conducta se ha visto presente debido a la tendencia que se tiene en todo el país de penar el matrimonio infantil, de tal suerte que se fuerza al menor a vivir bajo las condiciones del matrimonio o concubinato sin estar constituida la unión legalmente.

Este vacío legal, ha favorecido que los menores de edad sigan siendo víctimas de que se comercie con ellos, de abuso o violencia sexual, y de que se atente contra su integridad física y psicológica.

Como representantes del Poder Legislativo, debemos velar en todo momento por la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que las personas menores de edad requieren una protección jurídica especial debido a que tienen

habilidades físicas, cognitivas, emocionales y sociales distintas a las de las personas adultas.

Tenemos la obligación de reforzar la política criminal que tengan como bien jurídico tutelado el interés superior de la niñez, por tal motivo, buscaremos las herramientas necesarias que salvaguarden la vida, la libertad, la dignidad personal, la salud, la educación y el desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes.

No olvidemos que incluso esta protección a nuestras niñas, niños y adolescentes bien dándose desde la federación, si observamos el contenido del artículo 45 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, observamos una reserva para considerar como edad mínima para contraer matrimonio la edad de 18 años.

Artículo 45. Las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los 18 años.

En este sentido, es necesario comprender que los matrimonios o la unión forzada representan una extensión de la violencia de género, ya que se observan conductas que van desde el engaño, la ausencia del libre consentimiento, amenazas, violencia física, violación y hasta homicidio, por ello es que resulta necesario llegar a la última ratio del derecho, y proteger desde el ámbito penal a nuestras niñas, niños y adolescentes.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Código Penal para el Estado de Nuevo León	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Sin correlativo	TITULO DECIMO SEGUNDO CAPITULO VIII COHABITACIÓN FORZADA
Sin correlativo	ARTÍCULO 287 BIS 4.- COMETE EL DELITO DE COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, QUIEN OBLIGUE, COACCIONE, INDUZCA, SOLICITE, GESTIONE U OFERTE A UNA O VARIAS DE ESTAS PERSONAS A UNIRSE INFORMAL O CONSUEUDINARIAMENTE, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, CON ALGUIEN DE SU MISMA CONDICIÓN O CON PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, CON EL FIN DE CONVIVIR EN FORMA CONSTANTE Y EQUIPARABLE A LA DE UN MATRIMONIO. AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ PENA DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS. LA PENA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE AUMENTARÁ HASTA EN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

	UNA MITAD, EN SU MÍNIMO Y EN SU MÁXIMO, SI LA VÍCTIMA PERTENECIERE A ALGÚN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA.
--	---

Lo expuesto anteriormente, da pie a proponer un Capítulo Octavo denominado "Cohabitación Forzada", dentro del Título Segundo denominado "Delitos Contra la Familia", el cual establezca un tipo penal que sancione a las personas que obliguen a una persona menor de edad a cohabitar con otra persona ya sea adulta o sea menor de edad, también se prevé un aumento en la pena si la persona menor de edad pertenece a una comunidad indígena.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

Primero. Se adiciona un Capítulo VIII denominado "Cohabitación Forzada", dentro del Título Segundo denominado "Delitos Contra la Familia", el cual contiene un artículo 287 BIS 4, todo dentro del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPITULO VIII

COHABITACIÓN FORZADA.

ARTÍCULO 287 BIS 4.- COMETE EL DELITO DE COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS

INICIATIVA EN MATERIA DE DELITO DE COHABITACIÓN FORZADA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO, QUIEN OBLIGUE, COACCIONE, INDUZCA, SOLICITE, GESTIONE U OFERTE A UNA O VARIAS DE ESTAS PERSONAS A UNIRSE INFORMAL O CONSUECUDINARIAMENTE, CON O SIN SU CONSENTIMIENTO, CON ALGUIEN DE SU MISMA CONDICIÓN O CON PERSONA MAYOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, CON EL FIN DE CONVIVIR EN FORMA CONSTANTE Y EQUIPARABLE A LA DE UN MATRIMONIO.

AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO SE LE IMPONDRÁ PENA DE OCHO A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y DE MIL A MIL QUINIENTAS CUOTAS.

LA PENA PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, EN SU MÍNIMO Y EN SU MÁXIMO, SI LA VÍCTIMA PERTENECIERE A ALGÚN PUEBLO O COMUNIDAD INDÍGENA.

TRANSITORIO:

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., Septiembre de 2022

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIPUTADO HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

INICIATIVA EN MATERIA DE DELITO DE COHABITACIÓN FORZADA





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIPUTADA

ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA

PERLA DE LOS ÁNGELES
VILLARREAL VALDEZ

DIPUTADA

LORENA DE LA GARZA GONZÁLEZ

DIPUTADA

ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADO

JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

DIPUTADA

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADA

GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO

JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO



DIPUTADO

JAVIER CABALLERO GAONA

12:36 hrs.

DIPUTADO

JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. EDUARDO GAONA DOMINGEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN MATERIA DE GOBIERNO ABIERTO.

INICIADO EN SESIÓN: **06 de septiembre del 2022**

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

El que suscribe, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez** e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GOBIERNO ABIERTO**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México la insuficiente información pública de calidad y falta de iniciativas que promuevan la participación entre la sociedad y las autoridades, constituyen obstáculos para que exista gobernanza participativa y desarrollo. Así lo han demostrado diferentes estudios al respecto: “México, sin avance en el Índice de Percepción de la Corrupción: Transparencia Mexicana; México sigue siendo el país peor evaluado de los 38 países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, OCDE. En el G20, México ocupa la posición 18 de 19 países evaluados” estas son algunas de las declaratorias realizadas por Transparencia Internacional en la edición 2021 del Índice de Percepción de la Corrupción (IPC) que se emite cada año¹.

En este mismo orden de ideas, México mantuvo una calificación de 31 puntos, en una escala del cero al 100, por debajo de la media de 43 puntos, por lo que el país compartió puntuación con países como Gabón, Níger y Papúa Nueva Guinea.² Por su parte en las encuestas de INEGI 6 de cada 10 ciudadanos consideran que hay corrupción en los trámites que han realizado.³

Una de las aristas para el combate a la corrupción es la transparencia, el transparentar el actuar gubernamental, genera mayor confianza en los

¹ <https://www.tm.org.mx/ipc2021/>

² https://drive.google.com/file/d/1A0VNDblwVIUSZN1mOSpNRQ-d_SHH_Kb9/view

³ <https://www.inegi.org.mx/temas/transparencia/>

ciudadanos a través de procesos de participación, se trata no solo de conocer los procesos internos del estado y la información generada por éstos-una visión del gobierno opuesta a la visión tradicional de caja negra donde los procesos no se conocen, no las tomas de decisiones- de tal suerte que el ciudadano es coparticipe de la toma de decisiones y de la misma generación de información a partir de la cual se toman las decisiones. Esta forma de participación ciudadana representa un mecanismo político-administrativo alternativo, a más allá de las elecciones, que permite fortalecer y legitimar las decisiones de los Estados. Esto ha llevado, consecuentemente, a una reflexión sobre el modo como debería reconfigurarse el quehacer público gubernamental.⁴

Este proceso de toma de decisiones de políticas públicas, de dos vías, es decir gobierno-ciudadanos, permite que una democracia cuente con mayores niveles de confianza por parte de la población, pues se trata de una democracia que está en escrutinio constante. Ante la crisis de legitimidad en los Estados en Europa, las viejas democracias hicieron uso del Gobierno Abierto para mejorar los niveles de confianza, asimismo, las democracias incipientes en América Latina, también se han beneficiado de estos mecanismos para una mejor comunicación con la población.

⁴ <http://apertus.org.mx/gobierno-abierto>

Además, el principio de máxima transparencia supone menores niveles de corrupción. Pues a mayor transparencia, menor posibilidad de corrupción. Este principio consiste en que los “Entes Obligados” expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto restricción a la información, se optará por la publicidad de la misma.⁵

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en materia de transparencia en su vertiente de publicidad de información, mediante una Tesis Aislada:

“TRANSPARENCIA EN SU VERTIENTE DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. CONSTITUYE UN PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN QUE DEBE OBSERVARSE EN TODA CONTRATACIÓN EN QUE INTERVENGAN RECURSOS O BIENES PÚBLICOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN CONCURSOS PÚBLICOS CUYO OBJETO ES EL OTORGAMIENTO DE UNA AUTORIZACIÓN O PERMISO DEL ESTADO.

El artículo 134 de la Constitución Federal prevé el principio de transparencia en la gestión, destino y ejercicio de los recursos públicos; así, toda contratación, adquisición,

⁵ <https://infocdmx.org.mx/index.php/solicita-informacion-publica/preguntas-frecuentes#:~:text=Consiste%20en%20que%20los%20Entes,la%20publicidad%20de%20la%20misma.>

*arrendamiento, enajenación o prestación de servicios de cualquier naturaleza en donde intervengan recursos o bienes públicos, deberá realizarse a través de un procedimiento público, en el que medie una convocatoria pública para que los interesados puedan libremente presentar sus posiciones a través de un sobre cerrado. Ahora, el principio de transparencia en este tipo de actuación de la administración, en su vertiente de publicidad de la información, es de la mayor relevancia, en tanto que constituye una premisa del procedimiento impersonal (dirigido a todo público) exigido como regla general en los concursos del Estado y, por tanto, como una obligación activa de las autoridades, para dotarlo de operatividad, **debe garantizar el acceso completo y público a toda la información de los bienes, recursos, objetivos y lineamientos materia y fundamento de la licitación o concurso.** Principio que no sólo busca garantizar la concurrencia de los interesados y, por ende, la formulación de las mejores propuestas posibles para lo concursado, sino además: a) La operatividad del principio de igualdad como fundamento de un procedimiento dirigido a todo público; b) La seguridad jurídica en cuanto a que todos los interesados puedan conocer "las reglas del juego" desde su llamado hasta la formulación y evaluación de sus ofertas, a fin de decidir si se encuentran en condiciones o no de formular una propuesta; y más importante aún; c) El escrutinio de la sociedad en general, a fin de lograr que la colectividad pueda encontrarse informada y, por tanto, verificar qué es lo que se concursa, cómo se concursa, a*

quiénes va dirigido y cuáles son los lineamientos o exigencias que establece el Estado para dar cumplimiento a los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, honradez y mejores condiciones que deben observarse en dichos procedimientos. Más aún, si bien este principio está dirigido expresamente a los procedimientos de licitación en donde intervienen de manera directa recursos o bienes públicos, resulta exigible también en procedimientos homólogos cuya finalidad es el otorgamiento de una autorización o permiso a través de un concurso público, así sea que una vez que se otorgue tal autorización o permiso el Estado no vaya a ejercer o aplicar directamente recursos públicos, ya que la concurrencia, la igualdad, la seguridad jurídica y el escrutinio de la sociedad en general cobran igual o mayor relevancia en estos casos, en tanto que lo que está en disputa es, generalmente, la prestación o explotación de un servicio público originalmente a cargo del Estado y a favor de todos los miembros de la sociedad, que deben encontrarse en posibilidad de conocer (salvo hipótesis excepcionales, temporales y justificadas de reserva) el ejercicio de las actividades desplegadas por las autoridades, para posibilitar una debida rendición de cuentas por parte de los órganos del Estado.”⁶

Para fomentar esa transparencia se han impulsado leyes de acceso a la Información y un aparato burocrático que facilita y vigila su cumplimiento. No

⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021942>

obstante, el parteaguas que esto representó en México, con la creación del INAI a principios del siglo⁷, el concepto de gobierno abierto va más allá al hacer uso de las nuevas tecnologías y aprovecharlas al máximo para allegar la información al ciudadano y fomentar su participación en la toma de decisiones gubernamentales, en una forma de democracia participativa.

En suma, con Gobierno Abierto se entienden los procesos de gobierno de una forma particular, a partir de principios de información amigable, transparencia y participación ciudadana. Esta perspectiva se ha construido en años recientes a partir de los avances tecnológicos y la modernización de la administración pública en atención al usuario, entendiéndose al gobierno bajo preceptos empresariales como mejoras de servicio y máxima calidad en la atención al ciudadano, esto en contraposición de la vieja burocracia y los trámites largos y pesados junto con largas filas y papeleo interminable.

Es así, el uso del internet, tanto por parte de los gobiernos, como de los usuarios, ha fortalecido la mejora de servicios públicos. Con ello también la facilidad de acceso a información, mapas, directorios, bases de datos, formatos, así como otras actividades como los "*hackatones*" y programación pública en la nube para la mejora continua de la disponibilidad de

⁷ <https://inai.janium.net/janium/Documentos/13021.pdf>

información, formatos más accesibles, y facilitar la interacción máquina-humano. Todos estos elementos son parte esencial del Gobierno Abierto.

En el ámbito internacional, la Alianza para el Gobierno Abierto (AGA) es una iniciativa multilateral dirigida a promover la transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana mediante el uso de tecnologías de la información, a la cual México se adhirió en el 2011. Desde entonces los principios de Gobierno Abierto han avanzado en los tres poderes de la federación el Ejecutivo, Judicial, y Legislativo, así como en los tres órdenes de gobierno, federal, estatal y municipal.

Para salvaguardar el derecho al acceso a la información la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda el derecho al acceso a la información:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...”

En este sentido, el derecho a la información se define como:

*“derecho de toda persona a solicitar gratuitamente la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de entregarla sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso”.*⁸

Aunado a esto, la SCJN, se pronunció mediante una Tesis Aislada, la cual versa sobre las garantías del derecho a la información:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.

De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite

⁸ <https://www.cndh.org.mx/noticia/derecho-de-acceso-la-informacion#:~:text=es%20el%20derecho%20de%20toda,justificar%20su%20uso%5B6%5D>.

directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).⁹

Expuesto lo anterior, que es un derecho de los ciudadanos el acceso a la información de gobierno, que el Gobierno Abierto, impulsa la generación de

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012525>

información, de la participación ciudadana, mejora el diseño de políticas públicas al incorporar a la ciudadanía en los procesos de toma de decisiones democráticas. Además, que estos procesos generan mayor transparencia y confianza en las democracias jóvenes.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se **Reforma** el primer párrafo del Artículo 6° y el treceavo párrafo del Artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información **y el gobierno abierto** será garantizado por el Estado.

...

I.- a VIII.- ...

Art. 23.- ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

El Estado y los Municipios deberán establecer un sistema **de gobierno abierto** y modernización, **obligando a los entes públicos a implementar programas, políticas públicas y herramientas tecnológicas** que ayuden a resolver, **facilitar la operatividad y desarrollo de los diversos servicios** que se ofrece a la población, bajo los principios de participación, rendición de cuentas y transparencia, las cuales promoverán democracia

garantizando el crecimiento inclusivo en la sociedad, sector público y
sector privado.

...

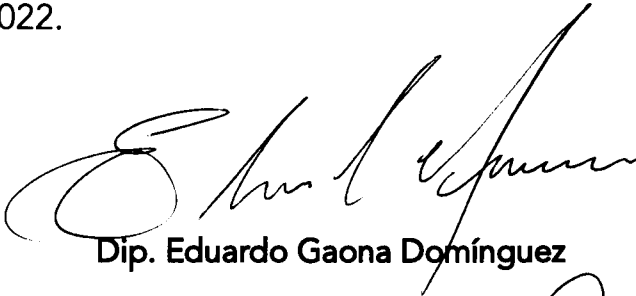
TRANSITORIOS



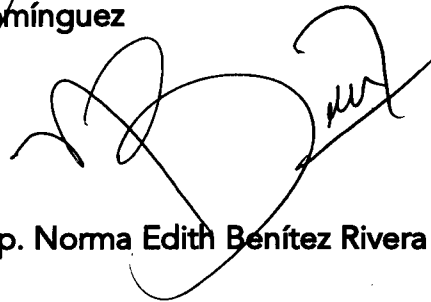
13:03hs

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 05 días del mes de
septiembre de 2022.


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE GOBIERNO ABIERTO.

